

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : TERESA POVEDA RAMÍREZ
DEMANDADO : MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ DURÁN Y OTRO
RADICACIÓN : 25899-31-03-002-2018-00257-01
APROBADO : ACTA No. 35 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023
DECISIÓN : CONFIRMA SENTENCIA

Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por el curador ad litem de la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá (Cund.), el día 16 de febrero de 2023, en donde se ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial, la señora TERESA POVEDA RAMÍREZ formuló demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ DURÁN y EDGAR DAVID PUPO ZAPATEIRO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$120.000.000 moneda corriente por concepto de capital contenido en los pagarés el primero sin número y el segundo N° 76090262 otorgados individualmente por MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ DURÁN el primero y EDGAR DAVID PUPO ZAPATEIRO el segundo.

2. Por el valor de los intereses corrientes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la anterior suma de dinero desde el día 29 de noviembre de 2013, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde el día 29 de noviembre de 2014, día que se hizo exigible la obligación, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
4. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado en primer grado mediante escritura pública No. 1160 del 29 de octubre de 2013 de la Notaría Única de Guatativa.
5. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, con el fin de que se inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-21479.
6. Decrétese junto a la acción de ejecución forzosa, que los ejecutados paguen al ejecutante, la indemnización moratoria por haber incumplido la obligación principal y así haber acusado distintos perjuicios al demandante, bien sea conjuntamente, o de manera autónoma.
7. Decrétese en su oportunidad procesal prevista en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso mediante sentencia, la adjudicación del bien hipotecado y su avalúo para que con su producto se paguen a la ejecutante las sumas de dinero señaladas anteriormente.

TRÁMITE:

Por auto de fecha del 23 de agosto de 2018 (archivo 15 C-1), se libró mandamiento de pago a favor de TERESA POVEDA RAMÍREZ contra MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ DURÁN.

La demandada MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ DURÁN fue emplazada y representada por curador ad litem (archivos 20 y 21 C-1), quien contestó a la

demanda oponiéndose a la prosperidad de las excepciones, proponiendo como excepciones de mérito (archivo 22 C-1):

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA”, fundada en que la demanda se formuló en junio de 2018, el término de 1 año se venció en junio de 2019, pero el mandamiento de pago se notificó al curador ad litem el 16 de enero de 2020, por ende, la interrupción del término de prescripción se produjo hasta la notificación efectiva del mandamiento de pago; que el vencimiento para el pago de la obligación del pagare sin número”, era el 29 de diciembre de 2016 y hasta la fecha que se interrumpió la prescripción 16 de enero de 2020 trascurrieron 3 años 1 mes y 17 días, por tanto la acción cambiaria se encuentra prescrita.

“PAGO PARCIAL”, basada en que está confesado por parte del apoderado judicial de la demandante en el hecho 7 de la demanda, que la ejecutada le efectuó abonos a la obligación aquí pretendida, quedando un saldo de capital de \$38.900.000, de lo que se desprende que fueron imputados los abonos que efectuó la demandada en cuantía de \$81.100.000.

Practicada la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P se dictó la sentencia motivo de apelación.

II. LA SENTENCIA APELADA:

La señora juez, indicó que el pagaré base de ejecución se suscribió el 27 de noviembre de 2013, con fecha de vencimiento 29 de noviembre de 2016, el cual no fue tachado de falso y cumple las exigencias del artículo 422 del C.G.P.; que la demanda se presentó el 9 de julio de 2018, es decir, antes del vencimiento del término prescriptivo del pagaré que corresponde al 29 de noviembre de 2019; que la notificación del mandamiento de pago no se produjo dentro del año siguiente a la fecha en que éste se notificó por estado, 24 de agosto de 2019, ni dentro de los tres años de que trata el artículo 789 del C.Co. ya que el curador

que representa la demandada se notificó el 16 de enero de 2020, por lo que la prescripción se consumó; que jurisprudencialmente se ha dicho que para interrumpir la prescripción no deben ser contados los espacios de tiempo en los cuales la demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia, incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación; que la notificación de la ejecutada se intentó el 25 de octubre de 2018 con resultado negativo, el 22 de enero de 2019 el apoderado de la ejecutante solicitó el emplazamiento de la ejecutada, el 7 de mayo de 2019 el juzgado accedió al emplazamiento, el cual se llevó a cabo el 9 de junio de 2019; que la inclusión en el registro nacional de emplazados, acto que corre por cuenta de la secretaría del juzgado se cumplió el 2 de septiembre de 2019; que la designación de curador se realizó el 5 de diciembre de 2019 y la notificación de éste se cumplió el 16 de enero de 2020; que no es fácil afirmar que el acreedor actuó con negligencia o con descuido porque como se observa de lo narrado, tanto la notificación como el emplazamiento fueron solicitados antes de que se cumpliera el año contado a partir de la notificación por estado del mandamiento de pago y se llevaron a cabo incluso dentro del trienio propio de la prescripción del título valor; que las actuaciones propias del juzgado llevaron meses entre sí; que la carga laboral que soporta el juzgado no permite tramitar con la agilidad que se requiere esta clase de peticiones y ello, sin duda, desembocó en que la notificación al curador ad litem solo se llevará a cabo luego de haber transcurrido con creces el año antes mencionado y un mes largo después de cumplirse los 3 años contenidos en la norma comercial; que realizando un análisis en función de los espacios de tiempo en que la demandante fue diligente con el propósito de satisfacer la carga de notificar a la demandada y que no se logró por causas atribuibles a la tardanza del operario judicial para resolver sus peticiones, es factible admitir que no se consolidó la prescripción invocada; que en la demanda y en el traslado de la excepción de pago parcial la ejecutante confesó que recibió de la demandada la

suma de \$38.900.000, la cual se abonó a capital, por lo que lo adeudado corresponde a la suma de \$81.100.000, junto con sus intereses moratorios a partir del 20 de noviembre de 2016.

Por lo anterior, declaró no probada la excepción de prescripción formulada por el curador ad litem designado a la ejecutada; declaró probada la excepción de pago parcial propuesta por el curador ad litem de la ejecutada; ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$81.100.000,00 más sus intereses moratorios contados a partir del 29 de noviembre de 2016 y hasta cuando el pago se verifique efectivamente; dispuso el avalúo y remate del inmueble embargado y ordenó practicar la liquidación del crédito.

III. EL RECURSO INTERPUESTO:

Inconforme con la decisión, el curador ad litem de la parte demandada formuló recurso de apelación indicando que la señora juez a quo no hizo un cuidadoso análisis de la conducta culposa a título de negligencia del apoderado de la parte actora en su oportuna gestión de notificación del mandamiento de pago a la demandada, cuya carga estaba obligado a cumplir, conllevando a la preclusión del término legal previsto para ello, arribando a una conclusión equívoca con la que la saneó, evitándole consecuencias adversas de su proceder, echándose a sí misma y a sus colaboradores la culpa en lo ocurrido; que el término con el que contaba el demandante para notificar el mandamiento de pago e interrumpir la prescripción vencía el 24 de agosto de 2019; que el citatorio se remitió el 25 de octubre de 2018, 2 meses 2 días después de la orden de pago; que la devolución del citatorio se allegó el 18 de febrero de 2019, 3 meses y 18 días después de la devolución; en tales gestiones, valga decir, a cargo de la ejecutante ésta se tomó casi 6 meses; que a pesar que el emplazamiento se

ordenó el 7 de mayo de 2019, la publicación se hizo el 9 de julio de 2019, completándose 8 meses de la desidia del apoderado de la demandante; que si bien el emplazamiento en el registro nacional de emplazados se realizó el 2 de septiembre de 2019, ello no enmienda la conducta de la ejecutante máxime cuando el término para notificar venció el 24 de agosto de 2019; y solo hasta el 5 de diciembre de 2019 se designó curador, transcurriendo más de 3 meses sin ninguna actividad de la ejecutante; que cuando ocurrió la posible negligencia de la secretaría del juzgado ya se había vencido el término de 1 año para notificar a la ejecutada (archivo 8 C-2).

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico – procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a la señora Juez de primer grado; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que lo gobiernan.

LA ACCIÓN:

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva con garantía real, instituida por el artículo 468 y s.s. del Código General del

Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial y amparada con garantía real.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda *“título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”*

CASO CONCRETO:

Pretende la demandante el pago de las sumas relacionadas en la demanda, representadas en el pagaré que obra en el archivo 3 C-1, aportado con la demanda, más los intereses de plazo causados y los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago de ésta.

La señora Juez a quo declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por el curador ad litem de la demandada, dado que, si bien la notificación del mandamiento de pago **no** se produjo dentro del año siguiente a la fecha en que éste se notificó por estado (art. 94 C.G.P.), **ni** dentro de los 3 años de que trata el artículo 789 del C.Co., jurisprudencialmente se ha establecido que para interrumpir la prescripción no deben ser contados los espacios de tiempo en los cuales la demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la ejecutada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia, incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación; que realizando un análisis en función de los espacios de tiempo en que la ejecutante fue diligente

para notificar a la demandada, ello no se logró por causas atribuibles a la tardanza del operario judicial para resolver sus peticiones, por ende no se consolidó la prescripción.

Discrepa el curador ad litem de la demandada por cuanto el término con el que contaba la demandante para notificar el mandamiento de pago e interrumpir la prescripción vencía el 24 de agosto de 2019; que el citatorio se remitió el 25 de octubre de 2018; que la devolución del citatorio se allegó el 18 de febrero de 2019; que en tales gestiones la ejecutante se tomó casi 6 meses; que a pesar que el emplazamiento se ordenó el 7 de mayo de 2019, la publicación se hizo el 9 de julio de 2019, completándose 8 meses de la desidia de la demandante; que si bien el registro nacional de emplazados se realizó el 2 de septiembre de 2019, ello no enmienda la conducta de la ejecutante máxime cuando el término para notificar venció el 24 de agosto de 2019; y solo hasta el 5 de diciembre de 2019 se designó curador, transcurriendo 3 meses sin ninguna actividad de la ejecutante; y que cuando ocurrió la posible negligencia de la secretaria del juzgado ya se había vencido el término de 1 año para notificar a la ejecutada.

Siendo estos los argumentos de la parte apelante, a ellos se circunscribe la competencia del Tribunal en sede de apelación, tal como lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso.

Sea lo primero recordar que no existe en nuestra legislación un término prescriptivo genérico, aplicable a todos los casos. Por el contrario, existen prescripciones tanto de largo como de corto plazo que la misma ley se encarga de señalar para cada evento.

También se sabe que la prescripción en vías de sucederse puede interrumpirse, tal como lo dispone el art. 2539 del Código Civil, ya natural, ya

civilmente. *"Se interrumpe civilmente por la demanda judicial"*, inciso 3° art. 2539 del Código Civil.

Pero la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción en vías de consumarse. Para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del Código General del Proceso.

Por su parte, establece el artículo 2535 del Código Civil que *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. **Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.**"*

En materia de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio determina que: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*. Por manera, que es necesario establecer si en el presente caso se cumplieron los postulados legales atrás vistos para determinar si la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré génesis de la acción, se consumó o no.

Conforme al texto del pagaré que sirve de estribo a la presente ejecución, la obligación cambiaria de pagar la suma allí establecida, venció el 29 de noviembre de 2016 (archivo 03 cuaderno 1); por lo que a partir de esa fecha empezó a correr el término de prescripción de tres (3) años, previsto por el artículo 789 del Código de Comercio, plazo que entonces quedaría consumado el 29 de noviembre de 2019.

La demanda se presentó el 9 de julio de 2018 (página 1 archivo 9 C-1), es decir, antes del vencimiento del término de 3 años de prescripción. El mandamiento de

pago se libró el 23 de agosto de 2018 (archivo 15 C1) y se notificó a la demandante por estado el 24 de agosto de 2018 (archivo 15 C-1).

Sobre el punto, conviene recordar que con claridad meridiana el artículo 94 del Código General del Proceso, determina la forma en que la demanda interrumpe la prescripción y la caducidad, y al efecto determina que:

“Art. 94. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Surge claro de lo dicho, que presentada la demanda antes del vencimiento del respectivo término de prescripción, la prescripción o la caducidad se interrumpen “...siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”.

Como se aprecia la citada norma exige, tal como se desprende de su tenor literal, que el mandamiento de pago o el auto admisorio, se notifique al demandado dentro del año siguiente, contado a partir del día siguiente de aquél en que el respectivo auto se notifique al demandante.

En la presente litis, el mandamiento de pago se libró el 23 de agosto de 2018 (archivo 15 C-1) y se notificó a la demandante por estado el 24 de agosto de 2018 (archivo 15 C-1), luego el día siguiente, 25 de agosto de 2018, se inició el término de 1 año para notificar el mandamiento de pago a la parte demandada y así lograr interrumpir el término de prescripción; notificación que se llevó a cabo el 16 de enero de 2020 (página 5 archivo 21 C-1) al curador ad litem designado a la ejecutada.

Acorde con lo dicho, resulta que para la fecha de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada ya se había completado el plazo de un año previsto por el artículo 94 del C.G.P., además para la fecha de notificación del mandamiento de pago al curador ad litem de la demandada, 16 de enero de 2020 (página 5 archivo 21 C-1), ya se había completado el plazo de 3 años de prescripción, el cual como se vio, se cumplió el 29 de noviembre de 2019.

Empero, si bien en principio se configuraría la excepción de prescripción formulada por el curador ad litem de la ejecutada, no se puede pasar por alto que no es procedente contar el término de prescripción de manera objetiva como lo pretende el apelante, dado que la jurisprudencia ha considerado que cuando la falta de notificación oportuna es atribuible al demandado, o a la demora del juzgado en adoptar decisiones, la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda.

Diversos antecedentes, ha proferido nuestra Corte Suprema de Justicia, recopilados algunos de ellos en sentencia STC1251-2022 del 9 de febrero de 2022, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo:

“4. De este modo, son las anteriores circunstancias por las que refulge con claridad, que el Tribunal de Montería no efectuó un mínimo análisis acerca de las diligencias adelantadas con ocasión del enteramiento del ejecutado de la orden de apremio y la forma en la que el mismo quedó debidamente notificado, para así entonces, poder establecer con bases sólidas si la demanda interrumpió o no el fenómeno prescriptivo, máxime cuando el cómputo del hito con el que cuenta en este caso el ejecutante, para cumplir con dicha carga procesal, de conformidad a lo estipulado en el canon 94 del Código General del Proceso, debe verificarse desde un perspectiva subjetivista en la que se analicen las puntuales circunstancias por las cuales, supuestamente, el ejecutado no conoció del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación por estado del mismo al ejecutante, circunstancias que en el caso *sub examine* sí fueron analizadas por dicha Corporación al zanjar el recurso de alzada propuesto contra la providencia que denegó la terminación del litigio por desistimiento tácito, a saber:

«En ese orden de ideas, revisado el paginario se colige que el extremo activo tenía hasta el 10 de diciembre de 2019 para cumplir la carga impuesta por el juzgado, esto es, llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 291 CGP para lograr la notificación del demandado, sin embargo, se evidencia dentro del plenario, que la parte actora el 14 de noviembre de 2019, aportó documentos que acreditaban la realización del envío de la comunicación, haciendo la salvedad de que ésta fue devuelta por cambio de residencia del accionado, por lo que se deduce que, la parte incoante sí efectuó gestiones encaminadas a lograr la notificación del demandado dentro de los 30 días hábiles, **distinto es que, por motivos de ajenos a su voluntad (cambio de residencia) no se lograra concretar.** En vista de lo anterior, el 5 de diciembre de 2019 la parte accionante allega certificado de envío de la notificación al demandado en una nueva dirección, empero, como quiera que no informó al juzgado sobre dicha novedad, mediante proveído datado diciembre 16 de 2019, el a quo ordenó que informara la nueva dirección, requerimiento que cumplió el 16 de enero de 2020 y, seguidamente el juzgador autorizó la notificación del accionado en la nueva dirección "Carrera 12 N 53ª-39 Edificio Altavista Monte Verde Montería", a través de auto adiado 3 de febrero de 2020.

El 14 de febrero de 2020, la parte actora aporta constancia de envío de la comunicación a la nueva dirección, sin embargo, en lo que parece ser un error de transcripción por parte de la empresa de envío, en el certificado se observa como dirección de destinatario "Carrera 12 N 53ª 39 Edificio Barcelona Monte Verde Montería", motivo por el cual el 27 de febrero de 2020, el juzgado requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado y, el 10 de marzo de esa misma anualidad, aportó el certificado correspondiente, es decir, dentro de los 30 días hábiles siguientes al mentado requerimiento.

Ahora, debe tenerse en cuenta que el auto de fecha octubre 24 de 2019 requería a la parte demandante para cumplir con la carga procesal de notificar al demandado en la dirección aportada con el libelo inicial, la cual era "Carrera 12 No. 57-12 Barrio La Castellana" y, el auto del 27 de febrero de 2020 si bien requirió nuevamente a la parte actora para que notificara al demandado, este requerimiento fue en virtud de una nueva dirección la cual es "Carrera 12 N 53ª-39 Edificio Altavista Monte Verde Montería."

De esta manera resulta claro, que el segundo requerimiento que ordenó el juez de primer grado, fue en atención a aceptar la nueva dirección de notificación del demandado y, el primero fue con ocasión a la dirección aportada con la demanda, la cual no se pudo efectuar por cambio de residencia, tal como lo demostró la parte ejecutante dentro de los 30 días hábiles, lo que significa que esa actuación

interrumpió el cómputo del término (Folios 76 a 79 del expediente físico y 131 a 137 del expediente digital).

*Dilucidado lo anterior, **no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, ya que no se denota falta de diligencia o desinterés de la parte ejecutante frente al cumplimiento de los requerimientos realizados**» (resalta la Corte).*

5. Acerca de la especial temática sobre la que gravita el presente estudio, esta Sala de Casación Civil, dejó por sentado, lo siguiente:

«4. Ha de recordarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso atendiendo la fecha en que se promovió el asunto, '[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado'.

Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres: i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y iii) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem. Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.

4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.

Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad,

porque, en esos eventos, quien ejerció la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de 'hacer más difícil la defensa de los herederos del causante y beneficiarse de las huellas que borre el tiempo'.

Este criterio, contrario a lo aseverado por el Tribunal cuestionado, conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable –cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes–, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual.

Así lo explicó esta Corporación en diversos pronunciamientos que fueron recopilados en la sentencia de casación SC5755-2014, dictada el 9 de mayo de 2014, dentro del radicado 11001-31-10-013-1990-00659-01, donde se casó la sentencia proferida por el Ad quem, al encontrar que:

'Los anteriores elementos de prueba, en suma, permiten concluir sin lugar a dudas que no fue por negligencia de la actora que el auto admisorio de la demanda se notificó a los representados por Fredesminda Cortés por fuera del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pues quedó demostrado que su apoderada fue supremamente diligente al pagar todos los intentos de notificación y al impulsar dicho trámite; en tanto que fue la persistente renuencia de la demandada a notificarse del auto admisorio –a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso en su contra–, lo que condujo, finalmente, a la demora de la aludida diligencia.

De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia; lo que aparece como resultado tener que admitir que la presentación de la demanda dentro del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, impidió que operara la caducidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte en múltiples oportunidades'.

En esta providencia, de manera unánime, la Corporación realizó un estudio pormenorizado acerca del instituto jurídico de la caducidad, su finalidad en acciones de filiación y petición de herencia, así como acerca de la forma en que la jurisprudencia tradicional y prevalente

de la Sala ha establecido que debe llevarse a cabo su contabilización, con miras a hacer efectivo el derecho sustancial tanto de los demandantes como de los demandados.

Criterio que ha sido reiterado al resolver diversas acciones de tutela:

4.2. Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Sala tras recalcar que el término del artículo 90 era de carácter subjetivo, estimó improcedente el amparo reclamado por un ejecutante, toda vez que fue descuidado en el cumplimiento de la carga de notificación, produciendo que el término de prescripción de la acción cambiaría que en ese entonces se ejercía, se cumpliera con amplitud.

En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en 'una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandada fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación'.

4.3. En sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.

En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.

De esa manera, se explicó que «el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno 'no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor' y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró

no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)».

Entendimiento que de modo alguno podría estimarse caprichoso o infundado, en tanto el mismo se ajustó al precedente que emitió esta Corporación el 20 de febrero de 2015, antes citado.

4.4. Así mismo, en sentencia STC6500 de 18 de mayo de 2018, rad. 11001-02-03-000-2018-01244-00, esta Sala recordó su postura frente a la aplicación y conteo del plazo concedido por la legislación procesal antigua para enterar a los convocados y advirtió que:

'[E]sta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.

Así, expuso:

"(...) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia¹ ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)"².

De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

"(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda' (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)"³ (subraya del texto).

4.5. También en el expediente constitucional con radicación 11001-

¹ CSJ. SC5755 de 9 de mayo de 2014, rad. 11001311001319900065901.

² CSJ. STC2688 de 20 de febrero de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00216-00, reiterada en STC8814 de 8 de julio de 2015, exp. 25000-22-13-000-2015-00271-01.

³ CSJ. STC9521 de 14 de julio de 2016, exp. 08001-22-13-000-2016-00240-01

02-03-000-2018-01482-00 (STC7933-2018), se memoraron aquellos precedentes para resolver la situación fáctica que allí se planteaba, tras lo cual se arribó a la conclusión de que el demandante no fue diligente con su carga procesal de vincular a su contraparte y, por lo tanto, no había lugar a conceder el amparo:

«...verificadas las diligencias que al respecto se adelantaron, se observa que sólo hasta el 6 de junio de 2016 el convocante remitió a su opuesto la citación para que acudiera al despacho a notificarse personalmente, diligencias que únicamente fueron puestas en conocimiento del juzgado accionado el 8 de julio de 2016, esto es cuando el periodo otorgado por la codificación citada ya había fenecido, sin que se encuentre por parte de esta Corporación causal alguna que justifique su proceder.

(...)

Lo anterior de atender que proferido por parte del juzgado el mandamiento de pago respectivo -26 de junio de 2015, el accionante tardó más de un mes para retirar los oficios a través de los cuales se harían efectivas las medidas cautelares allí decretadas, y sólo hasta el 28 de octubre posterior, allegó oficio que daba cuenta que los embargos decretados fueron registrados desde el 26 de agosto de 2015.

(...)

Pero además de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que entre la inscripción de la medida cautelar y el inicio del cese de actividades, lo que ocurrió el 14 de enero de 2016, transcurrieron 5 meses, y durante ese periodo el promotor del amparo no ejerció actuación alguna tendiente a notificar al convocado; siendo claro que su condición pasiva no solo se presentó en dicha época, sino que continuó una vez se reactivó la prestación del servicio judicial.

Lo anterior de atender que solo hasta el 6 de junio de 2016, cuando habían transcurrido 3 meses desde que se dio la apertura de los despachos judiciales, lo cual ocurrió el 10 de marzo anterior, remitió el citatorio que contemplaba el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.» (STC14529-2018).

Supuestos jurisprudenciales que devienen aplicables para resolver el asunto que se debate, si se tiene en cuenta que revisado el expediente se encuentra que el mandamiento de pago fue librado el 23 de agosto de 2018 y notificado por anotación en estado el 24 de agosto de 2018 (archivo 15 C-1); que el 25 de octubre de 2018, la demandante diligenció el citatorio para notificación personal de la ejecutada (página 3 archivo 19), empero según constancia

expedida por la empresa de correo de fecha 30 de octubre de 2018, el citatorio tuvo nota de devolución “DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO, anotándose además que: “CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO SRA. MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ DURÁN NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO” (página 4 archivo 19), por lo que el 22 de enero de 2019 el apoderado de la demandante solicitó el emplazamiento de la ejecutada (página 2 archivo 19), el cual fue ordenado en auto del 7 de mayo de 2019 (página 1 archivo 20 C-1) y cumplido el 9 de junio de 2019 (página 6 archivo 20 C-1) en El Espectador diario de circulación nacional; en auto del 23 de agosto de 2019 (página 12 archivo 20 C-1) se ordenó a la secretaria del juzgado realizar la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, inclusión que se realizó el 2 de septiembre de 2019 (página 13 archivo 20 C-1).

Entonces, a pesar que las actuaciones subsiguientes eran del juzgado, esto es, la designación y notificación del curador ad litem, se debe tener presente que el registro de emplazados tan solo lo realizó la secretaría del juzgado el 2 de septiembre de 2019 y finalmente se designó curador ad litem en auto del 5 de diciembre de 2019 (página 1 archivo 21 C-1).

Se sigue de lo dicho, que tardó el juzgado más de 5 meses para designar curador ad litem, pues el emplazamiento se realizó el 9 de junio de 2019 (página 6 archivo 20 C-1) en tanto que la designación de curador ad litem se realizó el 5 de diciembre de 2019 (página 1 archivo 21 C-1). En otras palabras, tardó el juzgado más de 5 de meses para cumplir labores que eran de su cargo, tardanza que no puede redundar en perjuicio de la interrupción de la prescripción, pues la parte demandante cumplió su carga procesal de intentar notificar a la demandada el 25 de octubre de 2018 (página 3 archivo 19), y de cumplir con su emplazamiento, previa solicitud presentada el 22 de enero de 2019 (página 2

archivo 19 C-1), emplazamiento ordenado el 7 de mayo de 2019 (página 1 archivo 20 C-1) y cumplido por la ejecutante el 9 de junio de 2019 (página 6 archivo 20 C-1).

Nótese, que los actos de la ejecutante se realizaron antes del vencimiento del año contado a partir de la notificación por estado del mandamiento de pago, año que se cumplía el 24 de agosto de 2019; véase además que el emplazamiento que se ordenó por el juzgado el 7 de mayo de 2019 (página 1 archivo 20 C-1), esto es, 3 meses después de la petición; emplazamiento realizado por la ejecutante el 9 de junio de 2019 (página 6 archivo 20 C-1), valga decir, tardó solo 1 mes luego de ordenado el emplazamiento de la ejecutada, empero se reitera la designación de curador ad litem se ordenó por el juzgado el 5 de diciembre de 2019 (página 1 archivo 21 C-1), valga decir, más de 5 meses después de que la ejecutante cumpliera con su carga de realizar el emplazamiento 9 de junio de 2019 (página 6 archivo 20 C-1).

Por las razones que vienen de explicarse, evidente resulta que la excepción extintiva de la acción cambiaria alegada por el curador ad litem designado al extremo pasivo de la ejecución, carece de sustento fáctico y jurídico, por lo cual la sentencia apelada será confirmada, ya que, conforme a la sentencia citada, *“no se denota falta de diligencia o desinterés de la parte ejecutante”* frente a la notificación de la ejecutada, además *“el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, **casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda**”*.
(Negrilla del Tribunal)

Con todo, nada obsta para hacer un especial llamado a la señora juez a quo para que imprima celeridad a las actuaciones del juzgado, de modo que las decisiones que le corresponden se definan a la mayor brevedad, dentro de los términos judiciales, para que las partes no se vean perjudicadas por la mora del juzgado.

Así las cosas, como los argumentos que sustentan el recurso de apelación formulado por la ejecutada, no tienen el alcance de revocar la decisión apelada, la sentencia apelada será confirmada, sin costas por cuanto la parte demandada estuvo representada por curador ad litem.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, el día 16 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Sin costas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado



JAI ME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado